

**ADELANTE
DERECHO**
¡SIGAMOS AVANZANDO!

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO I, SEGUNDO PARCIAL

Contenido desarrollado para complementar el programa del Curso de
Derecho Internacional Público I

*Desarrollo del
Programa de
estudios con
algunos fallos
constitucionales*

SOBERANÍA Y TERRITORIO

Espacio terrestre

Espacio marítimo

Espacio aéreo

Espacio extra atmosférico

ESPACIOS EN LOS QUE EL ESTADO EJERCE SU SOBERANÍA.

Al referirnos al tema, es el ámbito dentro del cual los Estados ejercen su soberanía, su dominio y su señorío. Es consenso que, la soberanía se extiende al **suelo, subsuelo, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo** (para el caso de Guatemala, consultar el artículo 142 constitucional y 458 del código civil)

¿CÓMO SE DETERMINA EL TERRITORIO?

Por medio de límites y fronteras.

La importancia de la delimitación la señala Rousseau al considerarla un factor de paz, un signo de independencia y un elemento de seguridad.

Territorio. Concepto y derecho internacional público

El derecho internacional se usa desde que Jeremías Bentham lo empleó en 1789. Es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones de los Estados entre sí, el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional o el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados y organizaciones internacionales.

Su función es triple, establecer los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional; determinar las competencias de cada Estado y reglamentar las organizaciones de carácter internacional.

El territorio es la parte de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc. Es el territorio sobre el cual el Derecho Internacional reconoce a un Estado la soberanía. Es la zona geográfica limitada que pertenece a un Estado conforme a las normas jurídicas del derecho internacional y que comprende tres espacios, terrestre, marítimo y aéreo. Sus elementos son:

1. Al establecer que el territorio estatal es la zona geográfica, significa que es la porción del globo terráqueo del planeta tierra. Es decir, la parte medular del territorio.
2. Se habla de que la zona geográfica es limitada, hay linderos terrestres, marítimos y aéreos en los que se marca el término de la potestad de cada Estado y donde empieza la potestad de otro Estado.
3. El territorio pertenece a un Estado, esa porción territorial se le atribuye a él, se trata de su territorio y no de otro Estado u otros.
4. El territorio de un Estado se delimita por normas jurídicas de derecho interno y no por normas de derecho internacional.

Partes integrantes del territorio

- a. Parte terrestre. Se integra por las tierras emergidas, subsuelo, aguas y lechos de ríos y lagos nacionales.
- b. Espacio marítimo nacional. Integrado por las zonas del mar.
- c. Espacio aéreo nacional. Formado por las zonas atmosféricas sobre la tierra y aguas nacionales y sobre el espacio marítimo nacional.

Soberanía territorial

Es un concepto polémico, nació a finales de la edad media como sello distinto del Estado nacional, resultado de luchas entre el rey francés y el imperio, el papado y los señores feudales; nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

Es la instancia última de decisión, es la libre determinación de orden jurídico, aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra entidad decisoria universal y eficaz.

La soberanía territorial es el conjunto de los poderes que el Estado ejerce sobre su propio territorio. El Estado ejerce facultades jurisdiccionales sobre su territorio, rige el principio de inmunidad de jurisdicción que se manifiesta por una imposibilidad de actuación directa de los jueces de otros países, lo único que pueden proporcionar los jueces nacionales a otros países es la ayuda judicial en notificaciones, emplazamientos, exhortos, etc.

La soberanía territorial es el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado.

Fronteras

Un Estado, al determinar su jurisdicción territorial, establece linderos que separan su territorio de sus vecinos, a partir de que parte de su territorio va a ejercer su soberanía mediante la fijación de las fronteras y alude a los confines de un Estado, formado por los términos o rayas que dividen las poblaciones, provincias o reinos y señala los límites de cada uno.

Es el punto de partida, línea, señal, ya sea natural o material que divide el territorio de un Estado con otro; de qué parte a qué parte le pertenece un territorio a un Estado y qué parte le corresponde a otro. La frontera es la línea determinante de los límites del territorio terrestre y acuático del Estado, la imaginaria superficie vertical que pasa por esta línea constituye la frontera del espacio aéreo y del subsuelo del Estado.

a. Fronteras naturales. El territorio de un Estado se divide con otro en base a elementos geográficos, montañas, ríos, lagos o mares.

b. Fronteras artificiales. Creadas por la mano o arte del ser humano, pudiendo utilizar muros, alambradas, fosas, brechas, canales, bayas, monumentos, etc.

Derechos territoriales del estado

Los Estados ejercen su soberanía sobre su propio territorio y en ocasiones se extienden sobre ciertas áreas, por circunstancias especiales, como el espacio aéreo y marítimo.

- **Conceptos**

Generalmente se utilizan los términos "*límites*" y "*fronteras*" para designar una misma realidad; técnicamente son diferentes.

- Límite: Es una línea imaginaria que se traza hasta donde se extiende la soberanía de un Estado.
- Frontera: es la zona contigua al límite o también la zona que se extiende a cada lado de la línea que constituye el límite; la frontera es algo real concreto, tangible.

- **Clasificación de los Límites**

- a) Según su naturaleza: naturales (oroográficos, fluviales y marítimos) y artificiales (astronómicos y geométricos).
- b) Según su origen: convencionales, tradicionales y doctrinarios.
- c) Naturales: se llaman así porque coinciden con o son determinados por accidentes geográficos, es decir, son obra de la naturaleza; algunos los llaman arcifinius.
- d) Oroográficos: significa las montañas, los accidentes terrestres.
- e) Fluviales: formados por los ríos, antiguamente se consideraban res nullius; posteriormente se los apropiaba el Estado más fuerte, en la actualidad se procede con base en un convenio. A falta de convenio se atiende a si es navegable o no, en el caso que no sea navegable simplemente se toma la línea media y ello constituye el límite. Si es navegable entonces se toma el canal más profundo y se sigue su curso.
- f) Marítimo: se refiere a la separación entre el mar territorial y la alta mar o bien cuando dos Estados están frente a frente separados solamente por una franja de mar muy angosta.
- g) Límite lacustre: se refiere a casos como Canadá y Estados Unidos, Guatemala y El Salvador, Rusia y Finlandia, etc. En cuyo caso simplemente se toma como límite la "línea media" del lago.
- h) Artificiales: son aquellos límites que se han determinado de manera bastante arbitraria, con referencia a conceptos abstractos; algunos les dan el apelativo de "propriadamente invisibles". Los astronómicos se basan en las líneas astronómicas de paralelos y meridianos. Los geométricos se basan en una línea geodésica, por ejemplo, arcos de círculo, líneas rectas, esto lo ilustra el caso de España y Portugal con respecto a las Conquistas en América y cuyo límite fuera fijado por bula papal.
- i) Límites convencionales: son aquellos límites fijados por un acuerdo de voluntades
- j) Límites tradicionales: son los que provienen de uso continuado, de una costumbre generalmente aceptada (ejemplo: Guatemala- El Salvador)
- k) Límites doctrinarios: provienen de la aplicación de principios doctrinarios, jurisprudencia, política. En Latinoamérica bastantes límites se han fijado en esta última forma, al punto que ha nacido la Doctrina del Uti Possidetis.

LAS FRONTERAS DEL ESTADO (DOCTRINA DEL UTI POSIDETIS).

I) Concepto y Origen



Es una doctrina eminentemente americana a la cual se ha acudido para la fijación de límites en caso de conflicto.

Literalmente el principio se basa en la frase: *Uti Possidetis ita (sic) possideatis* que literalmente traducido significa:

Como poseéis así poseeréis o bien en la misma forma que venís poseyendo así continuaréis

poseyendo en el futuro.

Originalmente este principio fue parte del Derecho Romano aplicado a un interdicto que se seguía ante el Praetor y se concedía en sentencia al que estaba en posesión de bienes muebles. Para que fuera procedente la posesión a la fecha del litigio la posesión debía ser legítima y no conseguida por violencia, clandestinamente o mediante una concesión precaria pendiente de la voluntad del adversario.

El principio del *Uti Possidetis* tiene en América un origen constitucional descrito así por el Dr. Molina Orantes:

“En el primer cuarto del siglo XIX las posesiones españolas de América se emanciparon de la Madre Patria y se constituyeron en Estados independientes. Como corresponde a todo Estado que nace, las nuevas repúblicas americanas emitieron inmediatamente sus cartas constitutivas y en cada una de ellas se definió el territorio sujeto a la jurisdicción respectiva. En vez de describir dicho territorio se hacía referencia a las divisiones político-administrativas establecidas por la Corona Española, con las cuales se integraban los territorios de los Estados que regían. El cambio de soberanías se efectuaba sobre regiones ya delimitadas geográficamente y organizadas en lo administrativo”.

EL ESPACIO TERRESTRE.

- Abarca todo lo que es efectivamente superficie terrestre extendiéndose a las islas, penínsulas, colonias y cualquier territorio ultramar que en una u otra forma esté supeditado a la madre patria. A veces el espacio terrestre puede estar separado, como fue el caso del antiguo Pakistán.
- También se extiende en concepto de muchos autores, a lo que se conoce con el nombre de “Plataforma Continental” concebida como una “prolongación del continente dentro del mar”.
- El nuevo Derecho del Mar, fundado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar lo incluye dentro de los “espacios marítimos”. El “espacio terrestre” es objeto de la legislación interna, al igual que lo es el espacio “sub-terrestre”.

AGUAS INTERNAS

Las aguas interiores o zona de aguas interiores la constituyen todos aquellos espacios acuíferos contenidos hacia dentro del territorio terrestre a partir de la Línea de Base (normal o recta) fijada para medir el Mar Territorial (o Zona de Mar Territorial). Jurídicamente se considera como “tierra firme”.

- Soberanía: sobre las aguas interiores el Estado ejerce soberanía sin ninguna restricción ni limitación, al igual que lo hace sobre el espacio territorial terrestre. Se trata de soberanía total o plena en todas sus manifestaciones.
- Se incluye en el concepto de aguas interiores: los ríos, estrechos, puertos, lagos, radas, canales, golfos, bahías, etc. Y jurídicamente se consideran como la tierra firme sobre las cuales el Estado ejerce su dominio sin restricción alguna, ni limitación.
- Los ríos: el régimen soberano y la extensión de dicha soberanía varían según que los ríos sean fronterizos o sucesivos.
- Los estrechos: son vías navegables que comunican dos mares libres con un mar interior. El régimen jurídico de los Estrechos tienen gran importancia desde el punto de vista del Derecho Internacional. Varía según que el estrecho comunique dos mares libres o un mar libre con otro interior.
- c) Los puertos: existe un instrumento llamado Convención sobre el Régimen Internacional de los Puertos Marítimos (Ginebra, 9 de diciembre 1929) aplicable a la actividad de Barcos extranjeros en dichos lugares: ingreso, egreso, actividades, jurisdicción, etc. La CONVEMAR solamente estipula, en el artículo 11. “Para la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes”.

- d) Las radas: algunos las llaman también bahías son ensenadas o abrigos naturales donde las naves pueden estar ancladas protegidas del viento y las olas. Pueden ser obra de la naturaleza y también obra del hombre. Lo importante desde el punto de vista del Derecho Internacional es que el Estado ribereño ejerce sobre ellas soberanía plena. La CONVEMAR en su artículo 12 se refiere a ellas.
- e) Los canales: son vías navegables que comunican dos mares, océanos o continentes. La mayoría son construidos por el hombre y la soberanía y su modo de ejercerla son el resultado de convenios internacionales. En general estos convenios establecen:
 - Quién tendrá la supremacía territorial
 - Libertad de tránsito
 - La no discriminación en cuanto a nacionalidad, peaje, atención, protección, ayudas, etc.
 - El órgano administrativo inmediato.

EL ESPACIO MARÍTIMO.

Esta parte es tan importante que desde tiempo inmemorial ha dado lugar al Derecho Marítimo como una rama del Derecho Internacional, bien estructurado con sus respectivos tratados de Derecho Internacional Marítimo Público, Privado, Penal y Mercantil. Nosotros nos interesamos aquí solamente en el aspecto público: todo aquello relacionado con la “Soberanía” del Estado sobre el espacio allí comprendido. El Derecho del Mar es el más antiguo en la costumbre y el más completo en la codificación. La codificación del Derecho del Mar es ya un hecho. Tres conferencias en 50 años de investigación y trabajo representan el aporte de la ONU al Derecho Marítimo Público.

- **Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar**

La Primera Conferencia de la ONU culminó en 1958 con la aprobación de cuatro convenios que durante más de 35 años han representado el Derecho del Mar vigente. Dichos convenios fueron:

- a) Convenio sobre el Mar Territorial y Zona Contigua
- b) Convenio sobre Alta Mar
- c) Convenio sobre la Plataforma Continental
- d) Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos en Alta Mar. Guatemala ratificó dos de dichos convenios: el referente a la Alta Mar (Decreto 1494 del Congreso de la República) y el referente a la Plataforma Continental (Decreto 1493 del Congreso de la República).

- **Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar**

La segunda Conferencia de la ONU fue convocada en, y se reunió en Ginebra, en marzo-abril de 1960, pero sin ningún logro concreto.

- **Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar**

En 1967 la ONU, en resolución número 2750 C (XXV), decide que es imperativo convocar a una nueva Conferencia sobre Derecho del Mar, la cual resolvería los problemas que dejaron pendientes los Convenios de Ginebra de 1958. se establecieron varios comités preparatorios y en el año 1972 la Asamblea General.

En su reunión XXVII, estimó que se estaba listo para convocar la III Conferencia sobre Derecho del Mar, y así lo hace, habiéndose iniciado la misma en 1974 en la Ciudad de Santiago Chile, Chile.

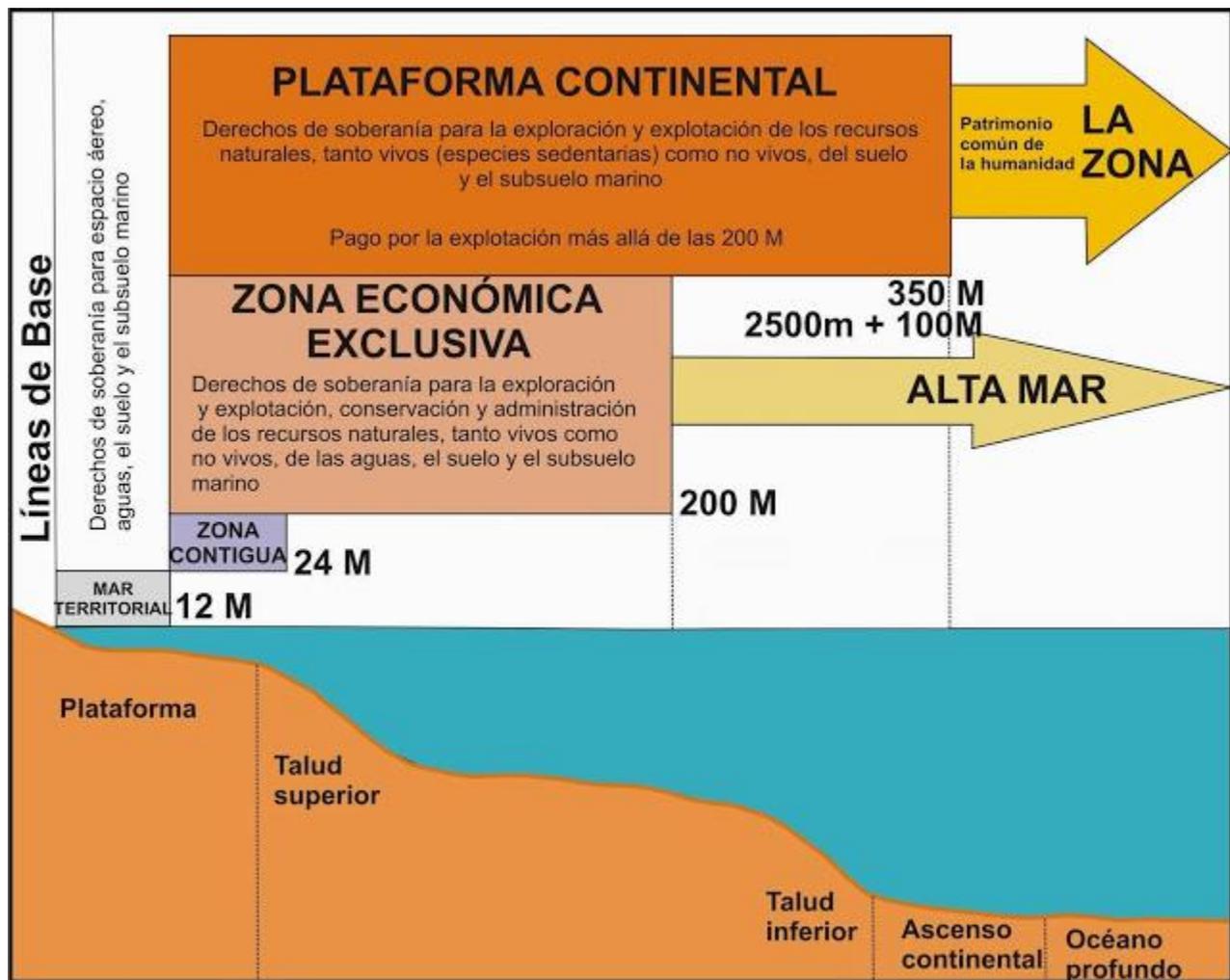
Tal Conferencia culminó diez años más tarde, después de múltiples reuniones preparatorias en Ginebra y Nueva York, aprobándose el texto final de la Convención sobre Derecho del Mar, en Nueva York en septiembre 1982. Se elige la ciudad de Montego Bay, Jamaica, para la firma de tal Convención el 10 de diciembre de 1982 y recibe el nombre de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Es una de las Convenciones multilaterales más complejas y más completas de la historia de los tratados. Firmaron 119 países habiéndose adherido muchos otros más en los años posteriores; Guatemala firmó esta Convención en 1982 y la ratificó en el año 1996.

EL DERECHO DEL MAR.

El Derecho Internacional Marítimo Público vigente, expuesto a continuación está contenido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). El Derecho Internacional Marítimo Público vigente distingue las siguientes áreas o zonas marítimas:

- a) Aguas interiores,
- b) Plataforma continental
- c) Mar territorial
- d) Mar contiguo
- e) Zona económica exclusiva
- f) Alta mar
- g) Fondos marinos también llamada simplemente "zona"



LA COMISIÓN DE FONDOS MARINOS

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en inglés, International Seabed Authority; y en francés: Autorité internationale des fonds marins).

- Es una organización internacional autónoma establecida para organizar y controlar las actividades de exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (denominados la Zona).
- Es una organización autónoma que tiene un acuerdo de relación con las Naciones Unidas. Su sede se encuentra en Kingston (Jamaica).
- La Autoridad, en funciones desde 1994, fue establecida y sus tareas definidas en 1982 por la [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar](#), confirmadas por el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la convención. Esta última define a los fondos marinos y oceánicos y sus recursos como "patrimonio común de la humanidad". La Autoridad tiene 167 Estados miembros al 15 enero de 2015.

LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

- La **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**
- (**CDM**, o también **CONVEMAR** o **CNUDM**)
- es considerada uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, siendo calificada como la Constitución de los océanos.
- Fue aprobada, el 30 de abril de 1982 en Nueva York y abierta a su firma por parte de los Estados el 10 de diciembre de 1982, en Bahía Montego (Jamaica)
- Entró en vigor el 16 de noviembre de 1994

La Convención del Derecho del Mar consta de un Preámbulo, 17 Partes y 9 Anexos.

- Cubre los temas siguientes de:
- Derecho del mar
- Límites de las zonas marítimas; zona económica exclusiva
- Plataforma continental y alta mar
- Derechos de navegación y estrechos para la navegación internacional
- Estados archipiélagos
- Paz y la seguridad en los océanos y los mares
- Conservación y gestión de los recursos marinos vivos;
- Protección y preservación del medio marino;
- Investigación científica marina; y
- Procedimientos para la solución de controversias.

MAR TERRITORIAL

Es una franja de mar que corre paralela a la costa del Estado ribereño y está sujeta a su soberanía y dominio; o bien como la franja de agua comprendida entre la costa de un Estado, a contar desde la línea de base normal o recta, y una línea imaginaria que corre paralelamente a cierta distancia de aquélla, entendiéndose que esa zona marítima está en cierto modo bajo la soberanía del Estado costero, ejercida en las aguas, en el espacio aéreo, en el lecho y en el subsuelo.

Extensión: en cuanto a la anchura de esta franja, la CONVEMAR establece que el Estado ribereño puede reclamar hasta un límite de 12 millas marinas a partir de la línea de base normal o recta; por consiguiente los Estados pueden fijar unilateralmente desde una a doce millas marinas de mar territorial según sean sus intereses; de hecho, Belice ha fijado tres millas marinas de mar territorial en el sur con el fin de facilitar en el futuro la negociación en el establecimiento de espacios marítimos con Guatemala. Se aplica al suelo, subsuelo, aguas, contenido de las aguas y el espacio aéreo sobre la misma.

- **Medición:** se hace tomando como punto de referencia la línea de base normal o la línea de base recta.
- **Restricción a la Soberanía:** de conformidad con la CONVEMAR la soberanía que el Estado ribereño ejerce admite una sola restricción y ésta se refiere a lo que se llama “el paso inocente”.
- **Significado de “Paso Inocente”:** Paso equivale a tránsito, navegación, desplazamiento marítimo, etc. Dentro del mar territorial con el objeto de atravesarlo camino hacia otro Estado, sin entrar en las aguas interiores, sin hacer escala en alguna rada o instalación portuaria, o para dirigirse a aguas interiores, para hacer escala en alguna rada o instalación portuaria; en cualquier caso in atracar dentro del mar territorial. Por consiguiente el paso debe ser rápido e ininterrumpido.
- **ZONA CONTIGUA.**
- Es una zona que corre paralela al mar territorial, por consiguiente está contigua a éste.
- **Anchura:** el mar contiguo no puede ir más allá de 24 millas medidas a partir de la línea de normal o recta que sirve para medir el mar territorial. Su anchura específica depende de la anchura del mar territorial establecido por el Estado ribereño. Si el mar territorial mide 12 millas marinas, el mar contiguo medirá 12 millas marinas. Si el mar territorial fuese menor a las 12 millas, el contiguo tendrá una anchura mayor, pero jamás podrá sobrepasar las 24 millas a partir de la línea de base norma o recta ya mencionada.

PLATAFORMA CONTINENTAL

- Es la prolongación del continente dentro del mar; otros la conceptualizan como la prolongación del espacio territorial terrestre dentro del mar. La plataforma continental es como un suave deslizamiento del continente dentro del mar.
- **Extensión:** en general la plataforma continental se extiende hasta el punto en que el continente se quiebra hacia las profundidades del mar; es una especie de quiebre brusco. En ningún caso puede ir más allá de las 200 millas marinas, aun cuando el quiebre se

produzca más allá de las 200 millas marinas, aun cuando el quiebre se produzca más allá de las 200 millas marinas.

- **Importancia:** La importancia de la plataforma continental deviene del descubrimiento de grandes yacimientos energéticos (petróleo y gas) y minerales en el subsuelo y del hecho que la tecnología moderna permite su exploración y explotación a más bajo costo que en tierra firme. Roosevelt invocó que dichos recursos son una prolongación de los yacimientos existentes en tierra firme.
- **Soberanía:** El Estado ribereño ejerce “soberanía plena e incondicional” sobre la plataforma continental; la soberanía se aplica al suelo y subsuelo.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA. (ZEE)

- Es el área situada más allá del mar territorial adyacente e incluye el mar contiguo. Se encuentra en consecuencia entre el mar territorial y la alta mar.
- **Anchura:** la zona económica exclusiva tiene una anchura de 200 millas determinadas a partir de la línea de base normal o recta que sirve de base para determinar el mar territorial.
- **Soberanía:** El Estado ribereño ejerce, sobre la zona económica exclusiva, una soberanía que podríamos llamar soberanía económica de carácter absoluto.
- **Objeto de la soberanía:** la soberanía económica ejercida sobre la zona económica exclusiva por el Estado ribereño lo es sobre los recursos vivos de las aguas y sobre los recursos minerales y energéticos del suelo y subsuelo.

ESPACIO AÉREO

La Conferencia sobre Aviación Civil Internacional de Chicago en 1944 debatió tres tesis: la internacionalización, o sea poner todo el problema aéreo bajo una autoridad internacional; la libertad absoluta para todos, o sea la libre competencia, y la tesis inglesa, que contenía la reglamentación de control y creación de un organismo internacional encargado de vigilar la aplicación de la convención. Se produjo una segunda Convención que creó una organización interna de naturaleza técnica-consultiva, la cual funcionaría una vez que la principal entrara en vigor.

La expresión Derecho aéreo remite al conjunto de normas jurídicas que regulan la navegación aérea y el establecimiento y uso de sus infraestructuras, sea con fines civiles (comerciales o no) o militares. Dichas normas pueden ser tanto de origen nacional o interno (esto es, adoptadas

unilateralmente por cada Estado), como de origen internacional (esto es, surgidas de acuerdos bilaterales o multilaterales entre varios Estados o de organizaciones constituidas por éstos, como la Organización de Aviación Civil Internacional), siendo este último tipo de normas aeronáuticas muy numerosas y relevantes por el frecuente alcance supranacional de los vuelos. Aunque no sean normas jurídicas en sentido estricto y, por ello, no puedan considerarse integradas en el Derecho aeronáutico, muy relevante es la función autorreguladora de las directrices, criterios o reglas adoptados en el seno de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), a los que voluntariamente se someten las numerosas compañías aéreas que forman parte de la misma.

En la Conferencia de Chicago salió un convenio de transporte aéreo internacional, el acuerdo de cinco libertades:

1. El privilegio de volar a través del territorio de un Estado.
2. El de aterrizar sin el propósito de realizar tráfico.
3. El privilegio de descargar pasajeros, correos y efectos tomados en el territorio de la nacionalidad de las aeronaves.
4. El de tomar correo, pasajeros y mercancías con destino al territorio nacional de la nave aérea.
5. El derecho de tomar pasajeros, carga y correo destinado al territorio de cualquiera de las partes de ese convenio, así como el de descargar correo, carga y pasaje proveniente de otra de las partes contratantes.

Posteriormente, surgió la Organización de la Aviación Civil Internacional (oaci), organismo técnico encargado de uniformar las reglas de la navegación aérea. Surgió otra Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves o convenio de la Haya, el 16 de diciembre de 1970, la cual establece penas severas.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN AERONÁUTICA

- 1.- Los Estados tienen soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo que cubre su territorio. Deriva del poder de Policía, facultad de sancionar normas.
- 2.- Los derechos del propietario del suelo deben ceder en beneficio de la circulación aérea - Facultad de establecer normas de restricción al dominio privado en beneficio de la circulación aérea.
- 3.- La aeronave no debe permanecer inactiva. A.- Criterio económico. B.- Materializa los motivos de interés general
- 4.- El viaje siempre debe realizarse. Criterio económico: obtener recursos necesarios.

5.- La responsabilidad contractual y extracontractual derivada de los hechos y actos vinculados con la actividad aeronáutica es limitada. Pone en acto la autonomía de esta rama del derecho. Va en contra del principio de reparación integral del daño producido.

Derecho Espacial es una nueva rama jurídica que ha sido objeto de dudas y problemas, incluso en su denominación, pues unos autores la llaman Derecho Astronáutico, otros Derecho Interplanetario, Derecho Sideral, Derecho interplanetario, Derecho Cosmonáutico y Derecho Extraterrestre, entre más expresiones.

No tiene por objeto asegurar relaciones de un punto a otro del planeta, sino permitir al hombre explorar el Espacio exterior y alcanzar otros planetas, tras haber reiterados viajes a la luna. Se trata de una disciplina jurídica universal que gobierna las relaciones del Derecho Público y Privado, nacidas entre individuos y Estados por la utilización de cohetes equipados y aptos para abandonar el planeta Tierra y penetrar en el espacio Interplanetario o intersideral, sea para circular o gravitar, sea para alcanzar la superficie de cualquier astro del sistema cosmogónico universal y volver a la superficie terrestre, luego de haber abandonado temporalmente la zona esférica donde se manifiestan los efectos físicos de su atracción.

Este nuevo Derecho implica aspectos de muy diversa índole y todavía no muy bien definidos ni solucionados jurídicamente: unos, relacionados con el Derecho Político de cada país (dominio sobre el espacio vertical, sobre los satélites, plataformas y vehículos espaciales); otros, de Derecho internacional (relaciones entre los Estados en cuanto a tales dominios, al uso de los satélites, a las comunicaciones, al espionaje); otros, todavía no bien conocidos, vinculados con la posible existencia de habitantes en otros planetas y de incursiones de esos hipotéticos seres en el espacio terrestre, etc.

No hace muchos años, todos estos problemas parecían puramente fantásticos, pero hoy tienen una realidad derivada no sólo de la existencia de satélites artificiales, sino también del hecho de que una nación ha puesto varias veces sobre la superficie lunar a algunos astronautas.

Esa ocupación, qué derechos concede al país ocupante. La corriente más generalizada, o por lo menos más elogiada, es que esos avances técnicos pertenecen a la humanidad, pero resulta difícil predecir las derivaciones que habrá de tener en el porvenir, cuando las conquistas planetarias tengan una mayor efectividad y puedan ofrecer determinadas ventajas a los conquistadores

ESPACIO “EXTRA-ATMOSFERICO” O ESPACIO “ESPACIAL”

Dentro del Derecho internacional existe una rama que se dedica al estudio del espacio “Extra-atmosférico” o “espacial” la cual tiene varios nombres:

Derecho Interplanetario, astronáutico, interastral, derecho sideral, cosmonáutico, extraterrestre, ultraterrestre y espacial. El espacio extra-atmosférico o ultraterrestre se utiliza para las comunicaciones, espionaje, investigación de recursos naturales, para ayudar a la meteorología.

Desde el punto de vista jurídico, el Derecho relativo al espacio extra-atmosférico presenta varios problemas:

- a. La frontera entre el espacio extra-atmosférico y el espacio aéreo;
- b. El status jurídico del espacio, (cuestiones de soberanía)
- c. La transmisión de noticias desde el y hacia el espacio extra-atmosférico;
- d. La contaminación del espacio;
- e. La explotación y exploración del espacio extra-atmosférico;
- f. Responsabilidad por los daños causados en su superficie;
- g. El salvamento y asistencia a los astronautas en dificultad en el espacio extra-atmosférico;
- h. La ocupación de los planetas y su explotación;
- i. La nacionalidad y registro de los objetos enviados al espacio extra-atmosférico;

Conclusiones

1. Los derechos territoriales de un Estado son el conjunto de actos, facultades o derechos que tiene un Estado sobre su propio territorio, entendido como país.
2. Los derechos territoriales de un Estado comprenden el territorio propiamente dicho y se extienden sobre el espacio aéreo y marítimo.
3. El Estado es una sociedad jurídicamente organizada que hace posible la realización de la totalidad de los fines humanos.

4. La frontera es la línea que divide el territorio de un Estado frente a otro.
5. El territorio es un elemento del Estado, es la parte más importante de cada Estado y comprende la tierra propiamente dicha, el espacio aéreo y marítimo.
6. El territorio deriva del vocablo latino territorium y es la parte de la superficie terrestre que pertenece a una región, provincia, nación, Estado o Municipio.
7. La soberanía territorial es el poder de actuación de un Estado sobre su propio territorio, el cual no acepta la intervención de otro Estado para la toma de sus decisiones, porque son de él y está dentro de su propio territorio y si dejara que interviniera otro Estado dejaría de ser soberano.
8. La Primera Guerra Mundial dejó de manifiesto que el espacio a partir de esa fecha ya no era libre, dio pauta para crear normas que establecían limitantes para que un Estado ingresara al territorio de otro.
9. El territorio estatal es la zona geográfica limitada que pertenece a un Estado conforme a las normas jurídicas del derecho internacional y comprende tres espacios, terrestre, marítimo y aéreo.
10. El espacio marítimo se refiere a cuestiones del mar territorial, aguas nacionales, aguas internas, ríos, bahías, de la plataforma submarina, etc.

Conceptos y datos

Los derechos territoriales de un Estado son el conjunto de actos, facultades o derechos que tiene un Estado sobre su propio territorio, entendido como país. Los derechos territoriales de un Estado comprenden el territorio propiamente dicho y se extienden sobre el espacio aéreo y marítimo.

Las partes del territorio de un Estado son: terrestre, que se integra por las tierras emergidas, subsuelo, aguas y lechos de ríos y lagos nacionales; espacio marítimo nacional, integrado por las zonas del mar, y espacio aéreo nacional, formado por las zonas atmosféricas sobre la tierra y aguas nacionales y sobre el espacio marítimo nacional.

El derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales. Tradicionalmente se hablaba de Estados en lugar de sujetos internacionales y ello era explicable cuando los Estados eran los sujetos únicos dignos de consideración; hoy las organizaciones internacionales los van desplazando.

Para Modesto Seara Vázquez la soberanía territorial es el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado.

Esta definición deja de manifiesto que la autoridad suprema es el Estado, que es la máxima autoridad frente a cualquier otra, es decir, ante su comunidad o país él es el supremo, es el soberano y ante otros Estados es quien representa por ser jefe de Estado, que en muchos casos se deposita en una persona, el Presidente.

El Estado es una institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía.

La frontera es la línea que divide el territorio de un Estado frente a otro. Precisa los exactos límites espaciales de la soberanía territorial del estado.

Es la línea de delimitación del territorio sometido a autoridades políticas diferentes, o el límite de la zona en la cual el Estado puede ejercer su propio derecho soberano, se basa precisamente en éste y se fija a partir del Derecho interno.

Los países aprovechan las divisiones naturales o bien mediante barreras creadas por los humanos. El territorio es un elemento del Estado, es la parte más importante de cada Estado y comprende la tierra propiamente dicha, el espacio aéreo y marítimo. El subsuelo del territorio es únicamente una parte del suelo.

La presencia de ciertas circunstancias de vinculación, llamadas puntos de conexión, o elementos de sujeción entre la hipótesis legal de la norma jurídica de un Estado y una situación de hecho que reúne los extremos fácticos previstos en esa regla jurídica puede dar lugar a una extensión extraterritorial que le hará rebasar los límites territoriales del sistema a que pertenece y se aplicará en otro Estado.

La posibilidad de aplicación extraterritorial de la norma jurídica presenta dos aspectos, uno activo y otro pasivo. En el activo, la norma jurídica de un Estado penetra, con vigencia indiscutible, en el territorio de una entidad estatal diversa. Cuando un Estado, sin sentir afectada su soberanía, permite la introducción de una norma extraña a su sistema jurídico.

En Ginebra, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar en 1958, se definió que el término plataforma submarina se usa como referencia al suelo y al subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de 200 m o más allá de ese límite donde la profundidad de las aguas superyacentes admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas.

El secuestro de aeronaves en 1960 se convirtió en un grave problema que reclamaba normas internacionales de punición, el primer intento lo realizó la Convención de Tokio en septiembre de 1963 o Convención sobre Delitos u otros actos cometidos a bordo de aeronaves, de los puntos sobresalientes de este convenio es que, en caso de secuestro de una aeronave, los signatarios se obligan a tomar las medidas apropiadas para restituir el aparato capturado y a su capitán y permitir a los pasajeros y tripulación continuar su viaje, devolviendo intacta la caja; además, los Estados se comprometían a aprehender a los autores del delito.

Surgió otra Convención posteriormente llamada para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves o convenio de la Haya el 16 de diciembre de 1970, la cual establece penas severas y en diversos países varían las penas sobre el tema.

Los derechos territoriales de un Estado, son el conjunto de actos, facultades o derechos que tiene un Estado sobre su propio territorio, entendido como país. Los derechos territoriales de un Estado comprenden el territorio propiamente dicho y se extienden sobre el espacio aéreo y marítimo.

El derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.

La reglamentación de la plataforma continental se inició de una manera doctrinaria y sistemática a partir de la proclama Truman del 28 de septiembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos considera como recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo de alta mar a las costas de Estados Unidos como pertenecientes y sometidas a su jurisdicción y control.

El 28 de Septiembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos dio pauta a que otros países se apropiaran y establecieran como suya la plataforma continental o submarina que comprendiera su territorio.

Basadas en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1951, las Naciones Unidas convocaron en 1958 en Ginebra a un encuentro donde se observaron los problemas de la plataforma continental, se reveló hasta dónde se puede llegar cuando no hay de por medio dogmas y tabúes.

En la actualidad ésta convención es derecho Internacional, define que plataforma submarina se usa como referencia al suelo y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes de las costas, pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, siempre y cuando la profundidad permita la explotación de recursos naturales.

Al respecto de Estado, el Estado de Guatemala a través de la historia ha reconocido una serie de derechos tanto nacionales como internacionales a través de la suscripción de diferentes Tratados y Convenios Internacionales, reconociendo costumbres, tradiciones, espacios, soberanía, defensa, aprovechamiento del territorio y otros elementos que se encuentran recogidos en la Constitución Política de la república de Guatemala, por lo que para el estudio de este segundo examen parcial, se abordarán los artículos constitucionales siguientes:

Artículo 66 Constitucional.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

*“...De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su **territorio**, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno... Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos*

indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya...” Opinión consultiva emitida por solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 9, resolución: 18-05-95.

Al referirnos a los diferentes elementos del Estado, se hizo referencia a que existen espacios territoriales definidos, tanto terrestres, marítimos y aéreos, encontrando como asidero legal al artículo siguiente, principalmente en sus literales b, d y e sin excluir otras que se abordarán posteriormente:

Artículo 121 Constitucional. - Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

a) Los de dominio público;

b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; Véase: - Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 40, sentencia: 05-09-97 - Gaceta No. 37, expediente No. 470-94, página No. 34, sentencia: 21-09-95

c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas; Se menciona en: - Gaceta No. 15, expediente No. 220-89, página No. 145, sentencia: 27-03-90.

d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

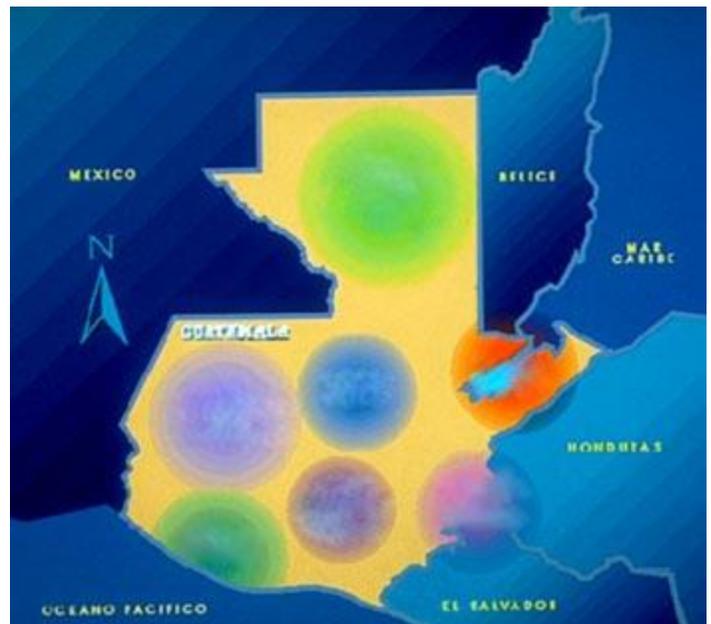
h) Las frecuencias radioeléctricas. Se menciona en: - Gaceta No. 56, expedientes acumulados Nos. 1056-99 y 1107-99, página No. 644, sentencia: 27-06-00. - Gaceta No. 41, expediente No. 177-96,

página No. 293, sentencia: 27-08- 96. - Gaceta No. 39, expediente No. 439-95, página No. 16, sentencia: 03-01- 96.

El Decreto 126-97, denominado LEY REGULADORA DE LAS AREAS DE RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE GUATEMALA, establece en su artículo 1. Definición y ámbito de aplicación. Son áreas de reserva territoriales del Estado de Guatemala, las áreas contenidas en la faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contadas a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde las aguas surtan a las poblaciones. El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todas las áreas territoriales establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las áreas protegidas establecidas como tales por otras leyes o las que se creen en el futuro y que se encuentren enclavadas dentro de las áreas territoriales del Estado, su administración competará al ente rector de las mismas, creado por las leyes especiales que rigen la materia. Las áreas territoriales del Estado no se consideran tierras incultas u ociosas, cualesquiera que sea su condición.

La República de Guatemala está geográficamente ubicada entre los paralelos 13° 45' y 17° 50' de latitud norte, y los meridianos 88°46' y 92°15' de longitud oeste, con una proximidad al centro de América. .su extensión territorial es de 108, 900 km. Sin incluir 22,900 km. del territorio de Belice, el cual desde que era colonia británica ha sido reclamado por Guatemala. Al considerar el área marina de la Zona Económica Exclusiva del Pacífico, el territorio nacional se extiende hacia al sur casi hasta el paralelo 12° norte.

La plataforma continental entre 0 y 200 metros de profundidad, tiene en el pacífico una superficie de 14,700 km. Asimismo la Zona Económica Exclusiva que se extiende a 200 millas náuticas y que está bien delimitada con relación a El Salvador y México. En el caso de la plataforma continental del caribe depende de la resolución del conflicto territorial entre Guatemala y Belice la cual comparten los países de Honduras, Guatemala y Belice. Sin embargo, el litoral en el mar caribe tiene una longitud de 148.1 km. y el Océano Pacífico 254.7km, haciendo un total de 402.8 km. de costa.



Guatemala es un país multicultural cuya historia ha estado dividida entre períodos de gobiernos democráticos y períodos de guerra civil y juntas militares. El país emergió de una guerra de 36 años tras la firma de los acuerdos de paz en 1996.

Limites:

Administrativamente Guatemala está dividida en 22 departamentos cuyos nombres y localización están en otra sección. Guatemala limita al norte y al oeste con México; al este con Belice, el Mar Caribe y Honduras, al sureste con El Salvador, y al sur con el Océano Pacífico.

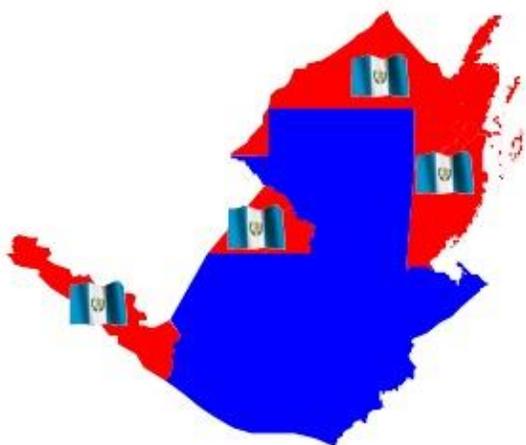


Artículo 122 constitucional.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Artículo 142 constitucional.- De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera el mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional. *Se menciona en: - Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 137, sentencia: 31-10- 00. - Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 37, sentencia: 05-09-97.*

TERRITORIO ACTUAL DE GUATEMALA



Actualmente, la soberanía territorial de Guatemala (en azul), abarca:

SUPERFICIE: 108,889 kilómetros cuadrados, 64% de nuestro legítimo territorio.

LONGITUD DE COSTAS: 394 kilómetros lineales, 37% de nuestro legítimo derecho costero.

Los territorios mutilados (en rojo), conllevan el derecho a su reclamación territorial e indemnización. A continuación se presentan unos números rápidos para dimensionar la deuda que Guatemala puede reclamar, sólo por el territorio.

	Kilómetros cuadrados aproximados	Precio hipotético y muy favorable: (US\$ 1.00 / m2)
Soconusco	11,000	\$ 11,000,000,000.00
Occidente del Petén	15,000	\$ 15,000,000,000.00
Norte del Petén	24,000	\$ 24,000,000,000.00
Belice	<u>22,000</u>	<u>\$ 22,000,000,000.00</u>
TOTAL	72,000	\$ 72,000,000,000.00

Artículo 143 constitucional.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 144 constitucional.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios

diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos. *Se menciona en: - Gaceta No. 25, expediente No. 313-92, página No. 1, sentencia: 08-09- 92.*

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución. Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

"...El sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad (artículo 147), establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos... el sistema guatemalteco, que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, ha sido el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad. De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica... Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se 117 adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho..." Opinión Consultiva solicitada por el Congreso de la República; Gaceta No. 40, expediente No. 682-96, página No. 4, resolución 21-06-96.

El Artículo 1 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613, establece La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley. *Se menciona en: - Gaceta No. 32, expediente No. 137-94, página No. 2, sentencia: 25-05- 94.*

Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

"...es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas..." Gaceta No. 19, expediente No. 320-90, página No. 9, sentencia: 08-01-91. "...Esta Corte estima que las disposiciones convencionales de derecho internacional deben interpretarse conforme a los principios pacta sunt servanda y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene..." Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 696, resolución: 04-11-98. En igual sentido: 118 - Gaceta No. 19, expediente No. 324-90, página No. 23, sentencia: 08-01- 91.

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana.

Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.



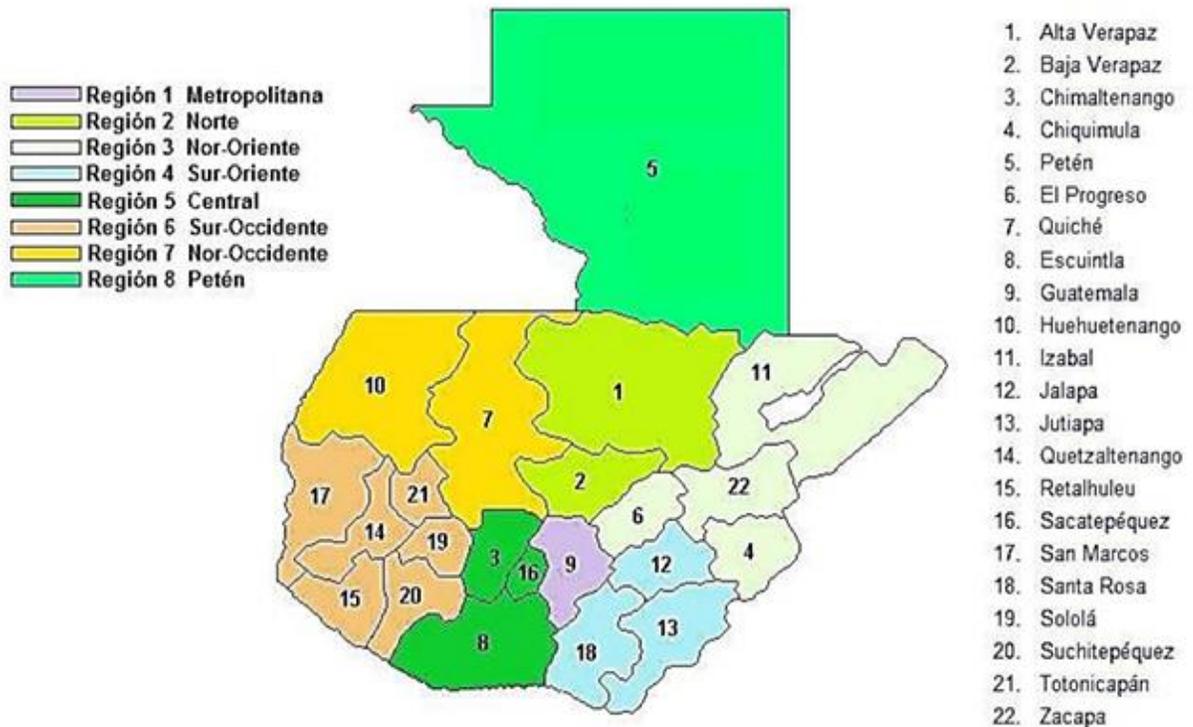
"...La Corte advierte que el derecho comunitario que se perfila a los finales del siglo XX no sólo admite sino estimula a la perfección de acuerdos internacionales que progresen de la cooperación a la integración de las naciones. El derecho constitucional guatemalteco contiene claras indicaciones orientadas hacia la integración centroamericana..." Opinión

Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 700, resolución: 04-11-98. Se menciona en: - Gaceta No. 7, expediente No. 3-88, página No. 43, sentencia: 22-03-88.

Artículo 151.- Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas. *Se menciona en: - Gaceta No. 19, expediente No. 304-90, página No. 104, sentencia: 21-03-91.*

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República. *Se menciona en: - Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 56, sentencia: 02-08-00. - Gaceta No. 25, expedientes acumulados Nos. 217-91 y 221-91, página No. 16, sentencia: 06-08-92.*

Artículo 224.- División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.



"...el territorio de la República se divide para su administración en Departamentos y éstos en Municipios (artículo 224, párrafo primero). Este es un precepto de organización autoaplicativa, es decir, que no necesita regulación legal ordinaria para que cobre efectividad inmediata. Así, por mandato constitucional, la República se divide en Departamentos y Municipios. El segundo párrafo del indicado artículo dispone que la administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidas por uno o más Departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Esta norma, también de orden organizativo, diferible a criterio del Legislador Ordinario, concibe la posibilidad de constituir regiones de desarrollo que puedan cubrir un ámbito territorial más amplio que el de uno o más Departamentos... según disposición de cláusula constitucional (224), las regiones de desarrollo se formarían con base en criterios 'económicos, sociales y culturales' y no con el ánimo de centrar en una de ellas la característica esencialmente política de constituir la capital de la República, porque este aspecto está claramente determinado que corresponde a la ciudad de Guatemala... Asimismo, si bien el tercer párrafo del artículo 224 citado faculta al Congreso de la República para que, cuando así convenga a los intereses de la Nación, pueda modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, esta posibilidad modificativa puede usarse, en razón de la doctrina de los poderes implícitos de los órganos del Estado, únicamente hasta donde lo permitan los límites constitucionales, de ahí que la dicción "cualquier otro sistema" podría referirse a tipos de circunscripción administrativa o de coordinación para el desarrollo urbano y rural, pero no para fijar otra circunscripción capitalina que no sea la de la ciudad de Guatemala ni para restringir la autonomía de los municipios..." Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 4, sentencia: 23-03-98. 178 Véase: - Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87, página No. 34, sentencia: 19-05-88. - Gaceta No. 2, expediente No. 86-86, página No. 26, sentencia: 04-12-86

Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

"...los artículos 244 y 248 de la Constitución... caracterizan al ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a las organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de pretensión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser tutelar de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por la ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de

Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior..." Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 6, sentencia: 13-01-97. Véase: - Gaceta No. 58, expediente No. 549-00, página No. 12, sentencia: 03-10-00.

Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución. El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice. Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

"...En dicha norma se advierte la clara diferenciación de competencias de los dos Organismos allí mencionados: la realización de las referidas gestiones compete al Ejecutivo y el sometimiento a la consulta popular, al Congreso de la República. Dicha norma alude a la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice y, por ello, es preciso determinar cuál es esa situación, en congruencia con los antecedentes histórico-jurídicos analizados en esta sentencia. De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice, y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. La declaración de independencia de Belice en 1981, hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor



flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias que tiendan a 'resolver' la 231 situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real

Academia Española, 'resolver' significa 'desatar una dificultad o dar solución a una duda', 'hallar la solución de un problema'. De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo. También se advierte que la Constitución faculta al Ejecutivo para 'realizar' las gestiones que tiendan a tal fin, vocablo que, según el referido diccionario, significa 'efectuar, hacer real y efectiva una cosa', mientras que 'gestionar' consiste en 'hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera'; 'hacer diligencias', por su parte, significa 'poner todos los medios para alcanzar un fin'. De consiguiente, el Ejecutivo está constitucionalmente facultado para realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar el diferendo con Belice. La norma objeto de análisis ordena que 'Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido a consulta popular.' El citado diccionario, para los efectos relevantes, define la palabra 'acuerdo' como 'resolución premeditada de una sola persona', 'refiriéndose a dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla'; en cuanto a 'definitivo', 'dícese de lo que decide, resuelve o concluyen'. Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual, el Congreso de la República deberá someter a consulta popular, de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política..." Gaceta No. 26, expedientes acumulados Nos. 290-91 y 292-91, página No. 9, sentencia 03-11-92.

Para comprender el tema de Belice será abordado un tópico específico, previo a ello se establecerán cuáles son las funciones de la Corte Internacional de Justicia, sin embargo, antes abordaremos la formación del territorio guatemalteco.

Delimitación con México

Frontera entre Guatemala y México

La frontera del Sur de México va desde el océano Atlántico, con unos 1,200 Km. De longitud y colinda con Guatemala y Belice. La porción fronteriza compartida con Guatemala tiene una longitud aproximada de 956 Km., incluyendo colindancias con Chiapas, Tabasco, Campeche, San Marcos, Huehuetenango, Quiché y Petén.

El Tratado de Límites con Guatemala

En la historia de los límites del territorio de nuestro país lo que nos interesa es el ámbito jurídico por lo que veremos las negociaciones que se han dado en este aspecto, en 1881 se plantean problemas entre México y Guatemala cuando el presidente de nuestro país en ese entonces Justo Rufino Barrios reclama las tierras del Soconusco y Chiapas, la postura inicial del Gobierno de México era de no aceptar discusión sobre sus derechos en esa región, sin embargo, a partir de 1882 se inició un diálogo para resolver este problema iniciando las conversaciones entre Matías Romero y Justo Rufino, decidieron acudir al arbitraje de los Estados Unidos, como ya sabemos Estados Unidos se había adueñado de más de la mitad del territorio mexicano por lo que era obvio que su decisión no sería objetiva, trayendo como consecuencia la el Convenio Preliminar se firmó en Nueva York, el 12 de agosto de 1882, y en él se establecía que: "la

República de Guatemala prescinde de la discusión que ha sostenido acerca de los derechos que le asisten al territorio de Chiapas y su departamento de Soconusco" beneficiando así al territorio mexicano.

El tratado definitivo de este caso fue el **Tratado Herrera-Mariscal** el cual se celebró el veintisiete de septiembre de 1882. En su primer artículo dispone que:

"La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener sobre el territorio del Estado de Chiapas y de su Distrito de Soconusco, y en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos"

En cuanto al trazado de la frontera propiamente dicho, México y Guatemala acordaron utilizar líneas rectas entre los puntos clave conocidos y aceptados por ambos países.

Los trabajos de medición y delimitación se concluyeron en 1902. En el Soconusco Guatemala avanzó hasta el río Suchiate y recibiendo México la comarca de Motozintla.

2.2. Con Honduras

El problema inicio en 1824 al desintegrarse la Unión Centroamericana y luego de casi 100 años de discusiones, choques fronterizos y malentendidos finalmente ambas partes decidieron someterse a un proceso de arbitraje que inicio en 1930 y cuyo objetivo era resolver el litigio entre Guatemala y Honduras así pues se resolvió el litigio de límites entre Guatemala y Honduras en 1933 por medio de un Laudo Arbitral, que establece:

1. La única línea jurídica que puede establecerse entre ambos países es la del *Uti Possidetis* de 1821, y
2. Si alguno de los países hubiese establecido allá de esta línea intereses que deban tomarse en cuenta, el tribunal podrá fijar la línea definitiva modificando la línea del *Uti Possidetis* de 1821, pero acordando compensación al Estado que pierda.

A partir de 1810, en América impera, con retroactividad a ese año, la norma de que las Repúblicas hispanoamericanas aceptan en principio como fronteras los límites que entre los distintos territorios habían establecido los descubridores y colonizadores.

Laudo Arbitral: El que pronuncian los árbitros designados en el compromiso, ha de ser conforme a lo alegado y probado, y dictado en la misma forma que las sentencias de los jueces de primera instancia.

Convención adicional al Tratado:

- Esta convención fue celebrada de conformidad con el artículo XV del Tratado de Arbitraje, el 16 de julio de 1,930, con los respectivos representantes de cada Gobierno con plenos poderes.

- En esta convención se regula todo lo relativo a la demarcación de la línea divisoria entre Guatemala y Honduras

a) Tratado Salazar- Morales de límites territoriales entre Guatemala y El Salvador:

b) Decreto Número 2319 de la Asamblea Legislativa Poder Ejecutivo Secretaría de Relaciones Exteriores:

2.3. Con El Salvador

Tratados entre el Salvador y Guatemala

En este Tratado se fijan los límites territoriales entre Guatemala y El Salvador indicándose los puntos de referencia que sirven de base para los mismos, siendo ríos y causes indicados en él. Así mismo se estableció que cualquier cambio causado por la naturaleza a los ríos fronterizos no modificarían la línea de frontera fijada al tiempo de la demarcación.

Este Tratado fue ratificado por el General Jorge Ubico, en el cual se aprueba el Decreto 2319 ACTA DE CANJE

Quedando el límite establecido con el Río Paz así, este nace en las montañas de Quezada, departamento de Jutiapa, Guatemala. Tiene un recorrido de 134 kilómetros y sirve de línea divisoria entre El Salvador y Guatemala desde su unión con Chalchuapa hasta su desembocadura en el Océano Pacífico a 16 kilómetros al sudoeste de San Francisco Menéndez, Ahuachapán. La cuenca del río Paz tiene una superficie de 1,732 km² en Guatemala y 929 km² en El Salvador.

☒ En fecha 26 de noviembre de 2002, se suscribe en la Ciudad de San Salvador el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el Centro Nacional de Registros y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Objetivos y responsabilidades del Convenio:

☒ Constituir una Unidad de Apoyo Técnico a la demarcación y mantenimiento fronterizo, que colaborará en forma directa con el Ministerio de Relaciones Exteriores

☒ Ejecutar las tareas de Demarcación y Mantenimiento Fronterizo, que incluyen trabajos de levantamientos geodésicos y topográficos, cálculo y dibujo topográfico, señalización de control fotogramétrico, edificación de monumentos de referencia que definen el límite internacional, procesos fotogramétricos, edición cartográfica de los cuadrantes a escala 1:25,000 de la zona, y mantenimiento fronterizo de las zonas ya demarcadas.

☒ Facilitar material cartográfico o geográfico disponible, relacionado con los límites internacionales de El Salvador

☒ Levantar y actualizar la información registral y catastral de las zonas fronterizas

☒ Colaborar y facilitar con los procesos de inscripción de títulos de propiedad de los inmuebles de las zonas fronterizas

2.4. Con Belice

Este conflicto lo podremos entender con la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad con respecto a este caso, motivo por el cual literalmente se plasma dicha sentencia:

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya (Países Bajos) y está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU.

Sus quince magistrados, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cumplen mandatos de nueve años.

Los idiomas oficiales son el inglés y el francés.

De los seis órganos principales de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Corte Internacional de Justicia) es el único que no se sitúa en Nueva York (Estados Unidos).

Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

¿Sabías que?



La Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y comenzó a funcionar en 1946.

**ADELANTE
DERECHO**
¡SIGAMOS AVANZANDO!